



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Impuesto a las Ganancias. Acta paritaria del personal docente. Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA). EX-2023-42234501-APN-DGDA#MEC.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

I.- En las presentes actuaciones tramita una Nota presentada por la Secretaria General y el Secretario General Adjunto, de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), en la que solicitan se analice el tratamiento que cabe dispensar, en el impuesto a las ganancias, a una serie de rubros que detallan.

En efecto, en la misiva en cuestión traen a colación las “...sumas incluidas en el Artículo 8 del Acta Paritaria del 17 de febrero de 2023 de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), la Unión de Docentes Argentinos (UDA), la Confederación de Educadores Argentinos (CEA), la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) y el Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP) y demás entidades representativas de los empleadores de la educación pública de gestión privadas”.

Sobre el particular, destacan que “...la disposición mencionada en el párrafo precedente comprende una serie de adicionales que se abonan al personal docente en concepto de la función que éste desempeña, los cuales involucran sumas por: i) gastos de movilidad, viáticos y otros conceptos análogos (tales como bonificación por ruralidad, ubicación de riesgo, zona desfavorable y demás complementos), ii) bonos por productividad cuya pauta de determinación no está atada a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo (Estado docente, promoción a la calidad educativa, por antecedentes y experiencia, por título, por capacitación y formación docente, por responsabilidad de cargo o función, por producción pedagógica de conocimiento de enseñanza-aprendizaje), iii) material didáctico (en reconocimiento por útiles y demás materiales y herramientas) y iv) conectividad (que incluye el FONID)”.

Por último, peticionan que se brinden precisiones acerca de cómo deben liquidarse, en el impuesto de que se trata, las horas extras, y cómo debe computarse la deducción adicional establecida en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de esa norma legal, de acuerdo a la reforma que introdujera su similar, la N° 27.617.

II.- A continuación, se efectuará el análisis técnico-tributario que hace a la competencia de esta área asesora,

sobre cada uno de los puntos consultados.

(i) Gastos de movilidad, viáticos y similares:

En primer término, se recuerda que la ley de impuesto a las ganancias, hasta la reforma que introdujera, en lo que aquí concierne, el sexto punto del artículo 1° de la Ley N° 27.346[1], preveía -en el entonces último párrafo de su artículo 79- que *“También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.”*

Es decir, el legislador, en aquel momento, consideraba como renta gravada a cada uno de los conceptos (compensaciones, viáticos y/o la denominación que tuvieran) en la medida que excedieran el importe global que el organismo fiscal juzgara razonable en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Con la reforma que efectuó la ya citada Ley N° 27.346 se sustituyó el párrafo en estudio estableciendo que *“También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.”*

Adviértase, por un lado, que se suprimió el *“etc.”* con el que contaba el texto original, por lo que los conceptos se acotaron a compensaciones y viáticos para seguidamente, incorporarse un párrafo que señalaba que a aquellos les *“...será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos..., sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.”*[2].

Con posterioridad, La Ley N° 27.617[3], ya sobre el texto ordenado en 2019 de la ley, vuelve a modificar el tratamiento de las compensaciones y viáticos, manteniendo la redacción del tercer párrafo del artículo 82, introducida por la Ley N° 27.346, en tanto considera como ganancia de cuarta categoría a *“...las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas”* que se perciban por el ejercicio de las actividades allí incluidas.

Sin embargo, sus párrafos siguientes sí sufrieron modificaciones toda vez que aclaran[4] que se podrán deducir - atento resultar procedente la deducción prevista en el inciso e) del artículo 86 de la ley del tributo- los conceptos de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas agregando que el beneficio aplica con relación a los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate -o, de no estar estipulados por Convenio, los montos efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancias que a tales fines provea el empleador al trabajador- hasta el tope expresamente previsto en la norma legal[5] que, en lo que hace a la presentación objeto de estudio, no podrá exceder del monto equivalente al que resulte del 40% de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 ($\$ 451.683,19 \times 40\% = 180.673,28$ [6]).

Llegado a este punto, huelga advertir que, cuando las normas reseñadas hacen referencia a que cabe dispensar a *“...otras compensaciones análogas...”*[7] a gastos de movilidad y viáticos el mismo tratamiento -analizado *supra* - que les corresponde a éstos, lo cierto es que el importe que, en definitiva, integre aquéllos conceptos, para resultar deducible, debe guardar la misma finalidad que estos últimos, más allá de la denominación que pudiera

revestir.

Siendo así, a criterio de esta área asesora, en el caso de los rubros “...*bonificación por ruralidad, ubicación de riesgo, zona desfavorable y demás complementos...*” objeto de consulta, considerando que los presentantes señalan que se estaría en presencia de importes que representan viáticos o conceptos análogos a éstos que retribuyen gastos propios de estadía temporal en un lugar diferente al de la prestación habitual de tareas; de hecho, es a ello a lo que se refiere la propia ley del impuesto cuando, en su tercer párrafo, al definir a los viáticos, señala que tienen su origen en “...*comisiones de servicios realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas...*”.

En cuanto a su magnitud, la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadren dentro de los conceptos que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga que pudiera comprender la misma finalidad, siempre que cumplimentaran las condiciones esbozadas *supra*).

(ii) Bono por productividad:

Al respecto, el artículo 1° de la Ley 27.617^[8] introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, como segundo párrafo del inciso x) de su artículo 26, una exención destinada al “...*salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza...*”.

La misma Ley N° 27.617, por conducto de su artículo 12, facultó “...*al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, (...) a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas (...) al alcance de la disposición referida al salario exento que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 (...) -incorporada por el artículo 1° de la presente-; (...)*”.

En ejercicio de la prerrogativa mencionada precedentemente, como así también de las facultades reglamentarias conferidas por el inciso 2° del artículo 99 de la Constitución Nacional, se reglamentaron estas modificaciones a través del Decreto N° 336/2021^[9].

En ese orden de ideas, el artículo 92 del Anexo del Decreto 862/19 -reglamentario del gravamen que nos ocupa-, en su segundo párrafo^[10], define al “bono por productividad” como aquellos rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción que contengan una cláusula con una clara explicación de aquellas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

No comprenden a las sumas habitualmente percibidas y calculadas en base a una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones del párrafo precedente.

En atención a lo expuesto, y en tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la denominación que este tuviera, se determinen en función a pautas objetivas que, como se desprende de la lectura de la reglamentación de la norma, no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, sólo bajo estos términos, se interpreta que les resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley; adviértase, que los presentantes señalan que los rubros “*Estado docente, promoción a la calidad*

educativa, por antecedentes y experiencia, por título, por capacitación y formación docente, por responsabilidad de cargo o función, por producción pedagógica de conocimiento de enseñanza-aprendizaje”, en efecto, estarían cumpliendo con esa previsión.

Aclarado el alcance que cabe darle al concepto en cuestión, corresponde detenerse en los montos susceptibles de exención y los requisitos para su procedencia.

En ese sentido, las dispensas a las que alude el segundo párrafo del inciso x) resultan aplicables hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley ($40\% \times \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28$ -monto máximo exento-) por año fiscal y para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta no supere determinado importe (hasta $\$ 808.124,73$)^[11].

En su Memorando identificado como IF-2023-39234369-APN-DNI#MEC, esta dependencia ministerial sostuvo que “...tanto desde la voluntad del legislador como del precepto reglamentario precedentemente aludido, el beneficio que recae sobre el/los bono/s de productividad es/son tratado/s de manera independiente en cuanto al límite concerniente al/ a los “fallo/s de caja” o de aquellos “de similar naturaleza” a éstos; a mayor abundancia la dispensa sobre el bono de productividad recae sobre cada uno de los bonos que el empleador pague en tanto y en cuanto las pautas que determinan su cuantía sean diferentes y siempre que cumplimenten las condiciones esbozadas supra, pudiendo sostenerse lo propio de los restantes conceptos involucrados en la exención”.

Por lo tanto, esta área asesora interpreta que “...el 40% debe tomarse de manera individual para cada rubro salarial que encuadre dentro de los citados conceptos previstos en la franquicia, considerando los lineamientos esbozados precedentemente”.

(iii) Material didáctico:

La ya mencionada Ley N° 27.346 introdujo en el entonces artículo 79 de la ley del tributo (actual 82, según el texto ordenado en 2019) la siguiente previsión: “También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley”.

En otros términos, las sumas de que se trata, serán consideradas ganancias no gravadas hasta el importe equivalente hasta un importe del 40% de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 ($\$ 451.683,19 \times 40\% = 180.673,28$)^[12].

De esta forma, los rubros abonados “...en reconocimiento por útiles y demás materiales y herramientas...” en tanto correspondan a material didáctico, quedarían alcanzados por el beneficio descrito en el párrafo anterior.

(iv) Conectividad:

Por conducto del artículo 10 de la Ley N° 27.555[13] se estableció que: “La persona que trabaja bajo la modalidad del teletrabajo tendrá derecho a la compensación por los mayores gastos en conectividad y/o consumo de servicios que deba afrontar. Dicha compensación operará conforme las pautas que se establezcan en la negociación colectiva, y quedará exenta del pago del impuesto a las ganancias establecido en la ley 20.628 (t. o. 2019) y sus modificatorias”.

Por lo tanto, cada uno de los rubros que, conforme el Convenio Colectivo de Trabajo, sean abonados bajo pautas tendientes a compensar los mayores gastos de conectividad y/o cualquier otro consumo de servicios que deba

afrontar el trabajador en el marco de la modalidad reseñada, se encuentran amparados por la franquicia señalada.

(v) Horas extras:

La ley de impuesto a las ganancias, en el primer párrafo del inciso x) de su artículo 26 exime a “...*la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.*”.

Con relación a ello, el primer párrafo del artículo 92 del decreto reglamentario de la ley del impuesto - incorporado por el artículo 34 del Decreto N° 1.170/2018 al entonces Anexo del Decreto N° 1.344/98 (como sexto artículo sin número a continuación del artículo 42), reglamentario del texto ordenado en 1997 y sus modificaciones de la ley del gravamen, cuya técnica empleada, a la fecha, no ha sufrido modificaciones-, aclara que la dispensa objeto de análisis involucra a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias trabajadas en determinados días –feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables t de descanso semanal-, y “...*determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto...*”, la Ley de Contrato de Trabajo.

En lo que hace a las horas extras que no encuadren en la dispensa descripta precedentemente, el penúltimo párrafo del artículo 94 del texto legal del gravamen que nos ocupa señala que “*Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.*”.

En conclusión, aquel diferencial entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias que no se encuentre exento, está gravado, pero no ocasiona modificación alguna en el tramo de la escala.

(vi) Deducción adicional establecida en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de esa norma legal :

Por último, es dable traer a colación que el artículo 30 de la norma legal del tributo que nos ocupa, en el penúltimo párrafo de su inciso c), prevé que, cuando la remuneración y/o el haber bruto no supere los \$ 404.062 mensuales[14], inclusive, deberá deducirse un importe -adicional a la deducción especial[15]- que garantice que la base imponible sea igual a cero lo que, dicho en otras palabras, lleva a que el sujeto no pague impuesto a las ganancias.

Cuando la remuneración y/o el haber bruto supere los \$ 404.062 mensuales pero sea inferior a los \$ 466.017 mensuales[16], inclusive, se adicionará a la ya mencionada deducción especial un monto que lleve a que el contribuyente pague un impuesto a las ganancias menor.

La disposición de que se trata fue incorporada, a la ley del impuesto, por intermedio del artículo 6° de la Ley N° 27.617.

En ese sentido, al modificarse la reglamentación del tributo con motivo de la comentada reforma, mediante el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 136 de dicho reglamento (introducido por el artículo 6° del Decreto N° 336/21) se precisó que:

*“En lo que respecta al incremento de la deducción establecido en la primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, este deberá computarse **en cada período mensual** en el que la remuneración y/o haber bruto mensual no exceda el importe allí establecido, definido conforme el primer párrafo del presente artículo.*

*La deducción indicada en la segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley se establecerá de manera progresiva en una magnitud que, entre otras cuestiones, determine que la inclusión del Sueldo Anual Complementario que perciban los sujetos comprendidos en el tramo de remuneración y/o haber bruto allí mencionado, logre una adecuada aplicación de las disposiciones reseñadas, evitando neutralizar los beneficios derivados de la política económica y salarial previstos en la Ley N° 27.617. Esta deberá computarse **en cada período mensual** en que el importe de la remuneración y/o haber bruto mensual esté comprendido en el citado tramo.*

La deducción a la que se refieren los DOS (2) párrafos anteriores también deberá considerarse en el supuesto en que, en el período fiscal, el promedio de la remuneración y/o haber bruto mensual, arrojará un monto inferior o igual al tramo que correspondiere de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá dictar las normas complementarias destinadas a implementar el beneficio de este artículo, instituyendo las pautas que deberá utilizar el agente de retención para la liquidación del gravamen” (el destacado es propio).

A su turno, el Organismo Recaudador, por conducto de la Resolución General (AFIP) N° 5008/21[17] modificó su par N° 4003/17, a los fines de precisar en el régimen de retención allí instaurado:

“-Primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:

No corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto de ese mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- no supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000[18].-) (...).

A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del artículo 30 de la ley del gravamen, de manera tal que –una vez computada- la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

-Segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:

En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000[19].-) y resulte inferior o igual a PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000[20].-), los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo IV.

Una vez determinada la deducción especial incrementada de la primera o segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen del período mensual, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las deducciones especiales incrementadas que hubieran sido computadas en los períodos mensuales anteriores, si las hubiere.

Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, exceda los tramos de la primera y segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen-, sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual” (el resaltado es propio).

Del esquema reglamentario descripto se observa que si un trabajador tuviera derecho a computar alguna de las deducciones a las que se refiere el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen -por verificarse que su remuneración mensual o el promedio de la remuneración mensual se ubica en alguno de los rangos que autoriza la normativa-, en un determinado mes, si al mes siguiente o subsiguientes no tuviese derecho a su cómputo por exceder los importes en cuestión, el cómputo de aquellas no se verá afectado, es decir, podrán ser trasladadas a los meses subsiguientes del período fiscal de que se trate, sin que deba procederse al recalcu de la retención.

III.- CONCLUSIÓN.

1. En lo que hace a la deducción en concepto de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, cuando la ley del impuesto hace referencia a que cabe dispensar a “...*otras compensaciones análogas...*” a gastos de movilidad y viáticos el mismo tratamiento que les corresponde a estos últimos, lo cierto es que el importe que, en definitiva, integre aquéllos conceptos, para resultar deducible, debe guardar la misma finalidad que aquellos, más allá de la denominación que pudiera revestir.

La deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadre dentro de los conceptos analizados que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga).

2. En tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la denominación que este tuviera, se determinen en función a pautas objetivas que, como se desprende de la reglamentación de la norma, no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, se interpreta que le resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.

La dispensa sobre el bono de productividad recae sobre cada uno de los bonos que el empleador pague en tanto y en cuanto las pautas que determinan su cuantía sean diferentes y siempre que cumplimenten las condiciones esbozadas en el párrafo anterior. Así, el límite previsto por la norma legal deberá considerarse en forma individual para cada rubro salarial que encuadre dentro de los citados conceptos.

3. Cada uno de los rubros abonados en reconocimiento por útiles y demás materiales y herramientas, en tanto corresponda clasificarlos como material didáctico, quedan no gravados por el impuesto hasta el 40% de la ganancia no imponible.

4. Los diferentes rubros que, conforme el Convenio Colectivo de Trabajo, sean abonados bajo pautas tendientes a compensar los mayores gastos de conectividad y/o cualquier otro consumo de servicios que deba afrontar el trabajador en el marco de la modalidad reseñada, se encuentran amparados por la exención prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27.555.

5. Respecto de la exención concerniente a las horas extras por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal (cualquiera fuera el horario), el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que éstas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio

Colectivo de Trabajo, toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente sin que ello sea obstáculo para que tanto éste como las horas extraordinarias queden amparados en la franquicia.

Ahora bien, los importes adicionales tanto en concepto de horas extraordinarias como de cualquier otro que, en los términos reseñados *supra*, queda asimilado a aquellas, percibidos fuera de la jornada laboral habitual, que no estuvieren exentos, si bien se incluyen dentro de la base imponible no ocasionan movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto.

6. Cuando la remuneración y/o el haber bruto no supere los \$ 404.062 mensuales[21], inclusive, deberá deducirse un importe -adicional a la deducción especial[22]- que garantice que la base imponible sea igual a cero lo que, dicho en otras palabras, lleva a que el sujeto no pague impuesto a las ganancias.

Cuando la remuneración y/o el haber bruto supere los \$ 404.062 mensuales pero sea inferior a los \$ 466.017 mensuales[23], inclusive, se adicionará a la ya mencionada deducción especial un monto que lleve a que el contribuyente pague un impuesto a las ganancias menor.

Si un trabajador tuviera derecho a computar alguna de las deducciones a las que se refieren los párrafos anteriores, si al mes siguiente o subsiguientes no tuviese derecho a aquellas, el cómputo ya gozado no se verá afectado, es decir, podrán ser trasladadas a los meses subsiguientes del período fiscal de que se trate, sin que deba procederse al recalcule de la retención.

IV.- Con lo expuesto se elevan los actuados a la consideración de esa Superioridad.

[1] BO: 27/12/2016.

[2] Las numeraciones de los artículos corresponden al texto ordenado de la ley del impuesto, en 1997.

[3] BO: 21/4/21.

[4] En similares términos a lo que manifiesta el inciso e) del artículo 86 de la ley.

[5] Cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 82 de la ley del tributo, texto según artículo 8° de la Ley 27.617 y artículo 100 de la Ley N° 27.701 (BO: 1/12/2022).

[6] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[7] Cfr. cuarto párrafo del artículo 82 e inciso e) del artículo 86, ambos de la ley del impuesto.

[8] BO: 21/4/2021.

[9] BO: 25/5/2021.

[10] Texto incorporado por el artículo 2° del Decreto N° 336/2021.

[11] Estos importes -vigentes en el período fiscal 2023- se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior (cfr. la lectura armónica del segundo párrafo, in fine, del inciso x) del artículo 26 y el último párrafo del artículo 30, ambos de la ley del impuesto).

[12] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[13] BO: 14/8/2020. El Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo entró en vigor el 1/4/21, conforme lo dispuesto por el art. 1° de la Resolución (MTEySS) N° 54/2021.

[14] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[15] Prevista en el apartado 2 del primer párrafo del inciso c) del artículo 30.

[16] Montos vigentes para el período fiscal 2023.

[17] BO: 15/6/21.

[18] Hoy, \$ 404.062, inclusive.

[19] Hoy, \$ 404.062, inclusive.

[20] Hoy, \$ 466.017.

[21] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[22] Prevista en el apartado 2 del primer párrafo del inciso c) del artículo 30.

[23] Montos vigentes para el período fiscal 2023.